REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00048-00
Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: DUVAN ROLANDO CHAVEZ ESPINOSA
Demandado: MARIA GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ Rpte. Legal de I. S. C. G[1].
VICTOR MANUEL ESCOBAR GUARIN

Subsanada la demanda oportunamente, se advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el 386 ibidem, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, y, notificar este proveído a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, teniendo el extremo pasivo la oportunidad de pronunciarse en la contestación de la demanda, respecto al resultado del estudio de perfiles genéticos efectuado por el Laboratorio Genética Molecular, allegado como anexo por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor DUVAN ROLANDO CHAVEZ ESPINOSA en los siguientes términos: Impugnación de Paternidad en contra de la señora MARIA GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ; e Investigación de Paternidad en contra del señor VICTOR MANUEL ESCOBAR GUARIN, respecto del menor I. S. C. G.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma prevista en el C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: el niño I. S. C. G., su progenitora MARIA GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ, los señores DUVAN ROLANDO CHAVEZ ESPINOSA y VICTOR MANUEL ESCOBAR GUARIN, por parte del laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación o la paternidad alegada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

---

[1] *El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006*

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus competencias.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00075-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ.
Demandado: FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ CESPEDES.

Los Patios, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderada judicial, ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ CESPEDES.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la actora no enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Además, se requiere a la demandante, para que se sirva señalar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se solicita en el acápite "*MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES*" la imposición de cuota alimentaria provisional, la regulación de custodia, cuidados personales y visitas en favor del menor EMMANUEL RODRIGUEZ HORTA y a cargo del accionado, sin que esos mismos pedimentos hubieren sido formulados como pretensiones de manera acumulada (Art. 88 del C.G.P.) con el ruego de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Finalmente, es menester que se señale si FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ CESPEDES es una persona que ostenta doble nacionalidad (colombiana y venezolana), teniendo en cuenta que, en el registro civil de nacimiento del menor aludido, se plasma que el demandado de este asunto se identifica con cédula venezolana No. 10162235, mientras que, tanto en la demanda como en otras pruebas documentales, se refiere que éste se distingue con la cédula de ciudadanía colombiana No. 88.191.712. En caso positivo, deberá allegarse la prueba idónea que demuestre esta situación.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora NATALIA LOBO MORENO como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

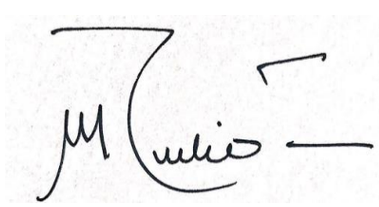

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00080-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante: DIEGO HERNANDO LOPEZ DAZA.
Demandado: KAREN STEFANNY BARRERA MORANTES.

Los Patios, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderado judicial, DIEGO HERNANDO LOPEZ DAZA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ CESPEDES.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el actor no enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Además, el demandante no señaló el último domicilio común anterior de la pareja, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.

Finalmente, es menester que se señale si el matrimonio civil celebrado mediante Escritura Pública No. 3.930 del 14 de diciembre de 2017 de la Notaría Séptima de Cúcuta fue inscrito ante la autoridad competente, de manera paralela al registro que se hiciere del matrimonio religioso contraído el 16 de diciembre de 2017, en la Parroquia San Rafael de Cúcuta. En caso positivo, es necesario que se aporte el Registro Civil de Matrimonio de la unión civil en mención.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

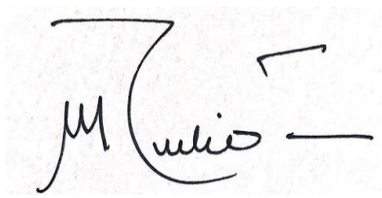

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00086-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: CORINA TORRES RODRIGUEZ.
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D).

Los Patios, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderado judicial, CORINA TORRES RODRIGUEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D), conformados por YURY KATHERINE SERRANO TORRES, LEYDI PATRICIA SERRANO TORRES, LILIANA PAOLA SERRANO TORRES y RAFAEL SERRANO TORRES y demás herederos indeterminados.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la actora no enunció la forma cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados ni adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, es menester indicar si ya se dio o no apertura a la sucesión de ANTONIO JOSE SERRANO TORRES (Q.E.P.D), en caso positivo, deberá indicarse ante qué autoridad se está adelantando.

Además, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a las demandadas YURY KATHERINE SERRANO TORRES, LILIANA PAOLA SERRANO TORRES y RAFAEL SERRANO TORRES, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

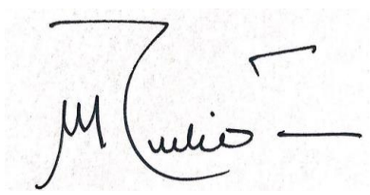

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00098 – SUCESION INTESTADA
Aperturantes: EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA en su calidad de presunta curadora provisional de JOSE ALEJANDRO ORTIZ CHAVEZ.
Causante: KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Por intermedio de apoderado judicial, EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, en su calidad de presunta curadora provisional de JOSE ALEJANDRO ORTIZ CHAVEZ incoa demanda de Sucesión Intestada de la causante KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.).

Analizando el líbelo, se advierte que los bienes relictos fueron avaluados en CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 4.248.000); suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2024, debe tomarse como de mínima cuantía.

Enseña el artículo 17 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 2º, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer los procesos de "*sucesión de mínima cuantía*".

En ese orden, al tratarse de un trámite liquidatario sucesoral de mínima cuantía, la Ley Procesal establece su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales en única instancia; de ahí que la Unidad Judicial llamada a resolver este litigio no es otra que el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander; localidad que, según los aperturantes, fue el último domicilio de la causante KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo - cuantía, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la misma y como consecuencia de lo anterior, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00100-00
Proceso: Disminución Cuota d

e Alimentos
Demandante: HUGO HEREDIA ESCALANTE
Demandado: ISABEL YOLIMA CUADROS NUNCIARA

Revisada la demanda y sus anexos, promovida por el señor HUGO HEREDIA ESCALANTE, en nombre propio, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- No acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

  En caso de hacerlo por medio electrónico, debe enunciarse la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la ley mencionada anteriormente.

- Las pretensiones no son claras respecto a la cuota de alimentos, ya que solicita la disminución sobre el monto, pero en realidad, pretende la exoneración respecto de uno de sus hijos.

- No aporta el acta o la constancia que demuestre haber intentado la conciliación exigida en este tipo de procesos como requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

- No suministra la dirección física y electrónica de la parte demandada según lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Por otra parte, se propone que el procedimiento aplicable debe ser acorde al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la ley 1564 del 2012, actual Código General del Proceso, debiéndose rectificar la referencia normativa.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del art. 82 ibídem, se declara inadmisible la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00103-00
Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante: JAIME CARRASCAL DURAN
Demandado: JAIME ANDRES CARRASCAL MURILLO

Revisada la demanda y sus anexos, promovida por el señor JAIME CARRASCAL DURAN, en nombre propio, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- No acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

  En caso de hacerlo por medio electrónico, debe enunciarse la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la ley mencionada anteriormente.

- Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que aportó un acta de hace dos años y las circunstancias han cambiado desde entonces, por lo que se requiere que lo intente nuevamente, lo anterior, en cumplimiento del artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

- No anexó el documento (copia de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado) en que fue señalada la cuota que pretende le sea exonerada. Esto, de acuerdo al inciso octavo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

- Los hechos que fundamentan las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No contiene los fundamentos de derecho ni establece la cuantía del proceso para así estipular la competencia o el trámite a seguir.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del art. 82 ibídem, se declara inadmisible la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-000105-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: NIDIA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ.
Demandado: ALVARO CONTRERAS SANDOVAL.

Los Patios, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, la presente acción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho formulada por NIDIA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de ALVARO CONTRERAS SANDOVAL; proceso que fue remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en virtud del proveído adiado 26 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró sin competencia para conocer este asunto.

Sería el caso avocar el conocimiento de este litigio, si no se advirtiera que este Despacho carece de la competencia para tramitarlo, a saber:

En efecto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta como cimiento para declararse sin competencia, expuso que "*según los hechos y el acápite de notificaciones de la demanda, la señora* [la demandante] *tiene su residencia y domicilio es en el municipio de Los Patios, por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes*", por lo que procedió a invocar el núm. 2° del Art. 28 del C.G.P. señalando que "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, cesación de efectos civiles, declaración y existencia de unión marital de hecho,…, la competencia corresponde en* ***forma privativa*** *al juez que corresponda al* ***domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve*** *Así las cosas, conforme a la norma transcrita en precedencia, la competencia para conocer la demanda, corresponde en* ***forma privativa al Juez del domicilio o residencia de este****, que en el caso en concreto según lo manifestado por la parte demandante, corresponde al* ***Municipio de Los Patios, Norte de Santander***" (sic) (Resaltado propio).

Teniendo claros los argumentos de la Unidad Judicial aludida para desprenderse del asunto de marras, es pertinente plasmar en su integridad los numerales 1° y 2° del Art. 28 del C.G.P.:

> "*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos* ***contenciosos****, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la*

residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, ***declaración de existencia de unión marital de hecho****, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico,* ***será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve****.*

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel". (Resaltado propio).

(…)

Así, realizada una interpretación sistemática de la norma, no queda duda que yerra el Juzgado Quinto de Familia al declararse sin competencia para adelantar este trámite, por la sencilla razón que, en ningún apartado del escrito de la demanda se indicó que el domicilio común anterior de los supuestos compañeros permanentes NIDIA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ y ALVARO CONTRERAS SANDOVAL fue el municipio de Los Patios, Norte de Santander; *contrario sensu*, la propia demandante señaló que el accionado y ella convivieron en la "***avenida 20 N°. 17 -29 del barrio Gaitán de la ciudad de Cúcuta*** *formando una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo una ayuda permanente, comportándose socialmente como marido y mujer*" (Resaltado propio). Por lo que, en principio, el último domicilio común conocido de la pareja, sin perjuicio que se demuestre algo distinto, fue la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander y no el municipio de Los Patios, como erróneamente lo entendió el Juzgado de Familia aludido.

Con todo, valga realizar dos aclaraciones cardinales: la primera, consistente en que la regla de competencia consagrada en el Inc. 1° del Art. 28-2 del C.G.P. de ninguna manera se trata de una directriz de estirpe **privativa**, pues la propia norma enseña la competencia para conocer los juicios de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho **"también"** puede recaer en el Juez que corresponda al domicilio común anterior de la pareja, así como **"también"** tiene aptitud para conocer la causa marital, la Unidad Judicial correspondiente al domicilio del demandado o en los demás eventos propios de la regla general de competencia, al tenor del Art. 28-1 del C.G.P., de modo que el hacedor normativo no limitó la competencia a un único juzgador, sino que revistió al consumidor jurídico de la posibilidad de seleccionar o escoger entre las alternativas resaltadas, lo que se entiende como competencia concurrente.

Y, la segunda, relacionada al hecho que, en este preciso caso, no es dable aplicar la pauta consagrada en el Art. 28-2, pues NIDIA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ no conserva el domicilio común anterior, lo que rompe con el condicionamiento que impone el precepto procesal.

Ciertamente, en el acápite "*NOTIFICACIONES*" del escrito de la demanda, se plasmó que la demandante las recibe en la "*casa 11 de la manzana E del conjunto residencial Villas del Duruelo del municipio de Villa del Rosario*". Así, al presumir igualmente que esta dirección se trata de su domicilio actual, no queda duda que la hoy accionante no conserva el domicilio común anterior de la pareja que fue en la ciudad de Cúcuta, puntualmente en la "*avenida 20 N°. 17 -29 del barrio Gaitán*".

Bajo el anterior panorama y con miras a establecer la correcta competencia territorial de este asunto, se torna imperante acudir a la regla general de competencia a la que se refiere el Art. 28-1 del C.G.P., para lo cual debemos observar el domicilio del demandado, el cual, según la demanda, es la "*avenida 1ª N°. 2-57 Barrio La Victoria de Atalaya*" de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

En ese orden de ideas, es palmario que el llamado a conocer del presente juicio de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, no es otro que un Juzgado de Familia de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Por lo ya señalado, forzoso resulta para este Juzgador declararse sin competencia para asumir el conocimiento de la presente contienda, pues quien está llamado a tramitarla y resolverla es el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dada la competencia territorial y por ser la Unidad que le correspondió el litigio por reparto; de ahí que no se avocará conocimiento y, en su lugar, se suscitará CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, disponiéndose remitir estas diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte De Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer la presente acción de Refacción de Partición, conforme lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR como consecuencia de lo anterior, conflicto negativo de competencia para tramitar este asunto, en virtud a lo considerado con antelación.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS